



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar-Cesar, veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN

ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA MORALES ARIAS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL SINÚ - ELÍAS BECHARA ZAINÚM – SEDE
CARTAGENA.

JUZGADO ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RAD. No. 2020-00035.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver impugnación interpuesta por la parte accionada UNIVERSIDAD DEL SINÚ, ELIAS BECHARA ZAINUM-SEDE CARTAGENA, en contra de la sentencia de fecha 16 de junio del 2020, proferida por El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar- Cesar.

2. HECHOS RELEVANTES.

- 2.1. Manifiesta la accionante que en el mes junio de 2019, solicito aplazamiento de su internado por no tener el dinero para alimento y transporte en la ciudad de Cartagena, lo cual le fue informado al Coordinador de Internado, quien manifestó que contaría con un cupo para realizar el año del internado en el Hospital Rosario Pumarejo de López (Valledupar-Cesar) en razón al convenio de docencia, suscrito entre la Universidad y la entidad hospitalaria.
- 2.2. Continúa indicando que el día 16 de diciembre de 2019, solicitó a la Universidad ampliación de fecha de pago, por no contar con el dinero completo del costo del internado, por tanto, necesitaba que se generara un nuevo recibo de matrícula, debido a que la entidad bancaria a los que acudió para su financiamiento requería un término para su estudio, aprobación y desembolso lo que superó el término para el pago.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

- 2.3. Manifiesta que después de haber realizado el pago del año de internado por medio del recibo de matrícula general de pregrado N°. 110000050890, por valor de \$ 21.976.781 Veintiún Millones Novecientos Setenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y un Pesos; el Dr. Andrés Ríos Paternina, manifiesta que el internado lo debe realizar en la ciudad de Cartagena, quien ya conocía claramente la situación manifestada de la imposibilidad de realizar el internado en otra ciudad diferente a Valledupar.
- 2.4. El 13 de febrero después de la decisión de la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm – Sede Cartagena (Bolívar)-, de no permitirle a la accionante la realización del año de internado en el hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar Cesar, decidió realizar la solicitud de la devolución del pago de la matrícula correspondiente al año de Internado a la cuenta de Ahorros N°: 78400025281 del banco Bancolombia a nombre de María Alejandra Morales Arias, cédula de ciudadanía 1.022.383.521 expedida en Santa fe de Bogotá.
- 2.5. A lo que la universidad el día 18 de marzo de la presente anualidad le respondió “invocando el artículo 51 del reglamento estudiantil el cual dice textualmente: “El estudiante podrá retirarse por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y solicitar la cancelación del semestre académico ante el Decano por comunicación escrita fechada, pero responderá al compromiso financiero adquirido con la Universidad. **Sólo la suspensión voluntaria dentro de los primeros 15 días hábiles de inicio de clases, da derecho a la devolución del 70% del valor de la matrícula si el pago fue de contado.** (Negrilla y subrayado son nuestros).”
- 2.6. Por lo que considera la actora que dicho artículo no puede ser aplicado en este caso, debido a que no ha querido suspender de manera voluntaria el año de internado, que es la universidad quien no



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

permite la realización del año de internado en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar, obligándola a realizar dicha solicitud, después de que el Dr. Andrés Ríos Paternina, le manifestó que sí podía realizar el internado en la ciudad de Valledupar, por lo que procedió al pago correspondiente.

- 2.7. Por lo expuesto en precedencia considera que fue la universidad quien generó el motivo de fuerza mayor para ganarse un treinta por ciento (30%) del valor de la matrícula sin prestar el servicio educativo, que debe ser el objeto principal de la institución y sin tener en cuenta el detrimento económico que le causa a ella y a sus padres que por los compromisos financieros adquiridos tienen erogaciones mensuales que afectan el patrimonio de su humilde familia y de perder ese 30% tendría que aplazar la posibilidad de hacer su año de internado al minar los recursos que con préstamos financiero lograron reunir lo que resulta vulneratorio de su derecho a acceder a la educación.

3. PRETENSION.

Que se ordene a la accionada (UNIVERSIDAD DEL SINÚ), le reconozca y proceda a la devolución del valor total de lo cancelado por concepto del año de internado, más los intereses corrientes causados durante el tiempo de la tenencia de la suma de dinero pagada o se tenga como pago total del año académico correspondiente a las prácticas/docencia o año de Internado.

4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Valledupar, Cesar, mediante sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020), concede el amparo de los derechos invocados bajo las siguientes consideraciones:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

“para el caso que se examina la universidad tiene conocimiento que el dinero para el pago de la matrícula corresponde a un préstamo realizado por la mamá de la accionante, como también que no contaban con el dinero para el sostenimiento de la accionante en la ciudad de Cartagena de lo cual existe soporte probatorio dentro de las pruebas allegadas a este trámite constitucional; entonces surge la prevalencia de la protección de los derechos fundamentales de la accionante en este caso el de la educación y la norma del reglamento de la universidad no resulta aplicable, ya que no se trata de una circunstancia de fuerza mayor, ni de un caso fortuito, sino de una situación que fue puesta en conocimiento previamente la institución educativa y concretamente a su Coordinador del Programa de Internado, quien expresamente le manifestó a la accionante que sí podía cursar su año de internado desde la ciudad de Valledupar en el Hospital Rosario Pumarejo de López en virtud de convenio suscrito con esa entidad prestadora de los servicios de salud”

Concluye que, así las cosas, se tiene que la universidad debió *“ponderar la trascendencia del problema frente al sacrificio que debía asumir”*, y tener en cuenta los motivos que dieron lugar a la solicitud de devolución de matrícula, con el objeto de permitirle a la accionante el amparo del derecho a la educación.

5. IMPUGNACIÓN.

La parte accionada impugna la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Valledupar, pero no allega escrito alguno sobre lo impugnado.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el extremo accionante, o si por lo contrario le asiste razón a la parte que impugna y en consecuencia habrá que revocar el fallo del *a quo*.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

**El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes.
Reiteración de jurisprudencia.-**

“El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un *“derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”*. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales (iii) es un elemento significador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad”.*

Autonomía Universitaria y Debido Proceso. Reiteración de Jurisprudencia. -

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como *“(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.*

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, *“que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”* Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, *“que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”*, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar *“las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”*.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

- “a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la



Constitución·

- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior·
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas].
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual[65].
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa·

Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive



en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos,

- (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.

En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*

CASO CONCRETO

La accionante pretende que se le protejan los derechos vulnerados, al no devolverle el valor total pagado por concepto del semestre académico para realizar su internado, en virtud de ello, se ordene a LA UNIVERSIDAD ACCIONADA, la devolución del valor total de la matriculada pagada y sus intereses correspondientes, el cual fue concedido por el juez de primera instancia.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Ahora bien, encuentra este despacho Judicial que en el presente caso existe una controversia de carácter económico, pero dicha problemática trascendió al plano educativo, ya que impone una barrera que afecta, para que la accionante continúe su internado, configurando así una vulneración al derecho fundamental a la educación debido a que la accionante no cuenta con los recursos económicos para manutención y transporte en la ciudad de Cartagena.

Lo cual era de conocimiento de la universidad por medio del Coordinador de Internado, quien según lo redactado por la accionante sabía que la alumna María Alejandra Morales Arias se le hacía imposible sus estudios en Cartagena, así mismo su mamá allegó escrito de declaración juramentada manifestando los inconvenientes económicos que le imposibilitaba que su hija realizara el año de internado en una ciudad distinta a Valledupar, quien en el mismo escrito manifestó que era madre cabeza de hogar.

Con todo lo manifestado con anterioridad y lo resuelto por el juez de primera instancia, este despacho evidencia que la universidad accionada quebranta la posibilidad de brindarle la posibilidad de iniciar su año de internado en la ciudad de Valledupar, cuando está en nombre de su coordinador de internado se permitió decirle que si iba a realizar el internado en la ciudad de Valledupar-Cesar, conllevando a la accionante a pagar el valor del costo del internado cuando este conocía las condiciones con que la familia de la accionante iba a pagar.

Es de recordarle a la accionada, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se encuentren comprometidos derechos fundamentales, los establecimientos educativos deben aplicar de manera preferente los preceptos constitucionales y ante vacíos normativos en sus reglamentos deben acudir a los criterios esbozados por la jurisprudencia constitucional en todo caso privilegiando una interpretación que favorezca al estudiante.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Además, el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado, en este caso específico el análisis de procedencia de la acción de tutela se tornaba viable, en razón a la condición de madre cabeza de familia de la señora madre de la accionante quien es la que paga sus estudios universitarios.

Así las cosas, se tiene que la universidad debió *“ponderar la trascendencia del problema frente al sacrificio que debía asumir”*, y tener en cuenta los motivos que dieron lugar a la solicitud de devolución de matrícula, con el objeto de permitirle a la accionante el amparo del derecho a la educación

En consecuencia, se confirmará lo resuelto el fallo de primera instancia, ante la notoria vulneración por parte de la accionada, de los derechos aquí invocados por la parte accionante.

El Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del 16 de junio del 2020, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, promovida por **MARÍA ALEJANDRA MORALES ARIAS**, contra **LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA (BOLÍVAR)**.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA – DICTO. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 29 de julio de 2020

Oficio N° 1166

Señora:

MARIA ALEJANDRA MORALES ARIAS

Correo electrónico: mari_aleja_2007@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA ALEJANDRA MORALES ARIAS

Accionado: UNIVERSIDAD BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA
(BOLIVAR)

Radicado: 20001-40-03-004-2020-0035-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 29 de julio de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“**PRIMERO. CONFIRMAR**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del 16 de junio del 2020, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, promovida por **MARÍA ALEJANDRA MORALES ARIAS**, contra **LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA (BOLÍVAR)**. **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 29 de julio de 2020

Oficio N° 1167

Señores:

UNIVERSIDAD BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA (BOLIVAR)

Correo electrónico: aux_coordinacion3@unisinucartagena.edu.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA ALEJANDRA MORALES ARIAS

Accionado: UNIVERSIDAD BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA
(BOLIVAR)

Radicado: 20001-40-03-004-2020-0035-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 29 de julio de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“**PRIMERO. CONFIRMAR**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del 16 de junio del 2020, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, promovida por **MARÍA ALEJANDRA MORALES ARIAS**, contra **LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA (BOLÍVAR)**. **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIA.

A.A



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR.

Valledupar 29 de julio de 2020

Oficio N° 1168

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Correo electrónico: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: MARIA ALEJANDRA MORALES ARIAS

Accionado: UNIVERSIDAD BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA
(BOLIVAR)

Radicado: 20001-40-03-004-2020-0035-00.

La presente es para comunicarle que por medio de providencia de fecha 29 de julio de 2020, la Juez Primero Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“**PRIMERO. CONFIRMAR**, en todas sus partes el fallo de primera instancia de fecha sentencia del 16 de junio del 2020, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, promovida por **MARÍA ALEJANDRA MORALES ARIAS**, contra **LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ ELÍAS BECHARA ZAINÚM –SEDE CARTAGENA (BOLÍVAR)**. **SEGUNDO.-** Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Envíese a la corte constitucional para su eventual revisión.”

Atentamente,

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

A.A